

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á diez centavos.

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 27 DE 1875.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

## CONTENIDO.

### Comision Permanente.

Decreto relativo á la enajenacion de los terrenos municipales.

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comunicacion del Señor Ministro de Relaciones del Gobierno de Nicaragua.

### Contestacion.

### Oficina Central de Estadística.

### Circular.

### Anuncios.

Nº 7.

### LA COMISION PERMANENTE.

Con presencia de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo, sobre las dificultades que se presentan para la inscripcion de los títulos de venta de terrenos municipales, hechas en virtud de leyes especiales anteriores ó posteriores á las Ordenanzas de 24 de Julio de 1867, y

#### CONSIDERANDO:

1º—Que la enajenacion de los terrenos municipales, regida por las leyes especiales, ofrece graves inconvenientes, por que la diversidad de los trámites que cada una establece impide la uniformidad que facilita los procedimientos; y  
2º—Que aunque el artículo 114 de las citadas Ordenanzas prescribe las reglas que han de observarse en la venta ó cambio de los expresados terrenos, no determina el modo de proceder en los casos de adjudicacion que las leyes especiales conceden á los poseedores.

#### DECRETA:

Artº 1º—Toda enajenacion de fincas ó terrenos pertenecientes al comun de las Provincias, Cantones, Distritos ó pueblos, se hará por el respectivo Juez de Hacienda Municipal, previo acuerdo de la Municipalidad, debiendo ser representada en las diligencias de la venta por el Agente Fiscal.

Artº 2º—El Juez de Hacienda Municipal arreglará sus procedimientos, en el caso de venta en subasta, á las prescripciones del artículo 114 de las Ordenanzas, y en el de adjudicacion autorizada por leyes vigentes practicará las diligencias conducentes y dictará, previa audiencia del ministerio fiscal, el auto que corresponda.

Artº 3º—Con presencia del expediente que separadamente ha de crearse para cada enajenacion, el Juez otorgará á nombre de la respectiva Municipalidad en favor

del comprador ó adjudicatario, la correspondiente escritura de venta judicial, fundándose en el acuerdo de la misma dado con arreglo á las leyes de la materia y con insercion de las diligencias conducentes. En la escritura deben expresarse las circunstancias precisas para la inscripcion en el Registro de la Propiedad.

Artº 4º—Se declaran válidos los títulos expedidos con arreglo á las leyes especiales anteriores ó posteriores á las Ordenanzas citadas.—Si algunos de ellos carecieren de las expresadas circunstancias requeridas por la inscripcion, los interesados podrán esclarecerlas ó hacerlas constar por los medios que las leyes les franquean.

Artº 5º—Con el presente Decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional.—San José, Noviembre veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Juan J. Borbon*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Noviembre veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.

#### EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

VICENTE HERRERA.

#### MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores.

#### PALACIO NACIONAL.

Managua, Octubre 20 de 1875.

Señor:

En su oportunidad llegó á mis manos el respetable despacho de V. E. datado en 19 de Agosto anterior, referente al que dirigí á V. E. en 6 de Julio, manifestándole el deber en que está constituido el Gobierno de Costa-Rica, de sujetar á la decision de un árbitro la cuestion de límites, de que se ocupan los dos Gabinetes desde el año de 1872.

En mi citado despacho dije á V. E.: que por el artículo 2º del tratado de amistad celebrado en 17 de Marzo de 1869, los dos Gobiernos están obligados á zanjar sus dificultades, ocurriendo en toda eventualidad al arbitramento de un Gobierno amigo; y que, negándose el de V. E. á resolver de esa manera la cuestion de límites, el Gobierno de Nicaragua

deseaba saber si el de V. E. se proponia, por fin, dar cumplimiento en esa parte al tratado de amistad.

Por toda contestacion me dice V. E. que no hay cuestion de límites pendiente: que la que existia antiguamente, quedó resuelta por el tratado de límites celebrado en 1858; y partiendo de este antecedente concluye, diciendo, que su Gobierno siempre ha cumplido sus pactos: que en prueba de esta asercion presenta el hecho de hallarse sosteniendo la legalidad del tratado de 1858; y que no habiendo cuestion de límites pendiente no hay, sobre ese punto, materia que sujetar á ningun arbitramento.

Permítame V. E. decirle, aunque con pena, que eludir una pregunta es no contestarla. V. E. presenta como una verdad incontrovertible la legalidad del tratado de 1858, y de ella parte para decir que por él quedó cortada la antigua cuestion de límites. Por manera que para asegurar que no existe esa cuestion, muestra como verdad reconocida uno de los hechos que se están disputando, esto es, la legalidad del tratado de 1858. V. E. sabe muy bien el nombre que se da á esa clase de argumentos.

Que no hay cuestion de límites pendiente, dice ahora V. E.; pero otras veces ha dicho lo contrario en su correspondencia oficial.

En comunicacion de 4 de Abril de 1872, suscrita por V. E. como Enviado Extraordinario de ese Gobierno, tuvo á bien decir al Señor Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, General Don Joaquin Zabala, lo que sigue:

“En la conferencia que se celebró en esta ciudad (Managua) el “dos del corriente, V. E. se sirvió “presentar un nuevo *memorandum* “haciendo esenciales modificaciones al proyecto que *servia de base* “á la discusion. *En él volviendo á “considerar la cuestion de límites,* “propone una línea que aleja todavía mas á Costa-Rica de las riberas del rio San Juan y Lago “de Nicaragua, *sus límites naturales,* “y aprovechándose de la propuesta hecha por el infrascrito de ceder á Nicaragua toda la isla comprendida entre los rios de San “Juan y Colorado &”

En oficio de 10 de Abril de 1872 dirigido por V. E. en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ese Gobierno, dijo, entre otras cosas,

al Señor Ministro de Relaciones de Nicaragua, lo siguiente: “Sentados estos antecedentes y puestas, aunque de una manera compendiada, las razones que el Gobierno de Costa-Rica tiene para “pretender *sus naturales límites, ya “que por parte de Nicaragua se ha “puesto esta cuestion sobre el tapete,* “y para intervenir de una manera “directa en la empresa del Canal “inter-oceánico y en el supuesto “de que el Gobierno de V. E. ha “ya pronunciado sobre uno y otro “punto su última palabra, el infrascrito, aunque con profundo “pesar, se ve en la necesidad, cumpliendo con sus instrucciones, de “manifestar á V. E. que siendo “inútil una permanencia de mas “tiempo, debe dar por terminada “su mision.”

En despacho dirigido tambien por V. E. á 18 de Abril de 1872 al Ministro de Relaciones de Nicaragua se expresa así: “Es muy “satisfactorio para el infrascrito el “ver que el Gobierno de V. E. “abriga muy significativos deseos “de arreglar definitivamente esa “*cuestion de límites* sin preocupaciones ni prevenciones preexistentes &”

Adjunto á la comunicacion de 18 de Abril del mismo año de 1872 remitió V. E. al Ministro de Nicaragua un *memorandum*, proponiendo bases para el arreglo de la cuestion de límites; las cuales fueron modificadas por este Gobierno.

Se ve, pues, Señor Ministro, que el Gobierno de Costa-Rica por el órgano de V. E. mismo, en concepto de Ministro Plenipotenciario, ha reconocido la existencia de la cuestion de límites; ha hablado de límites naturales hasta la orilla del Lago; ha presentado proyectos señalando nuevos límites, y, lo que es mas árduo, pretendido una intervencion directa en la negociacion de canal inter-oceánico, queriendo someter á Nicaragua á intervenciones que pugnan con su autonomia, y que rechazará, mientras Centro-América no aparezca formando una sola Nacion bajo un solo Gobierno.

Con todo eso ¿podria asegurarse ahora que no hay actualmente cuestion de límites por haber quedado resuelta en virtud del tratado de 1858? No creo que la reconocida ilustracion y buen criterio de V. E. nieguen á Nicaragua los derechos que le da el tratado de amistad.

Sin embargo, la mala impresion que naturalmente causó à mi Gobierno la contestacion de V. E. à mi pregunta, quedó un tanto disipada al leer en el oficio que contesto, los siguientes conceptos.—“Podria, pues, para el caso de declararse insubsistente (el tratado de límites de 1858), facultarse al árbitro, para que procediese à designar los límites entre las dos Repúblicas, como el derecho, ó la equidad y la mútua conveniencia aconsejen, à fin de remover para lo futuro todo motivo de desavenencia entre dos pueblos hermanos cuyas aspiraciones deban identificarse en provecho común.”

Expresiones son esas que revelan el conocimiento de la justicia de Nicaragua al reclamar la observancia del tratado con que están unidas las dos Repúblicas para someter ámbos Gobiernos à la decision de un árbitro la cuestion de límites pendiente.

Desde luego, tengo el gusto de manifestar à V. E. que mi Gobierno está de acuerdo con el de Costa-Rica en ese punto; pero no en la salvedad que en seguida hace sobre los pueblos de la Provincia del Guanacaste. Es el árbitro quien debe decidirlo todo: las salvedades no serán otra cosa que negativas al cumplimiento del tratado de amistad, cuyas disposiciones son amplias y sin reservas; no serán otra cosa que derechos tomados de propia autoridad; decisiones dictadas por la misma parte interesada, y gérmen de eternas disputas entre dos pueblos llamados por muchos títulos à permanecer unidos como hermanos.

Si el árbitro, Señor Ministro, decidiese que el pabellon de Costa-Rica cubra à los pueblos de la Provincia del Guanacaste y no el de Nicaragua; si señalase compensaciones con el mismo territorio disputado; si hiciese arreglos que tiendan à satisfacer las necesidades de ámbos pueblos, Nicaragua quedará satisfecha y sus sentimientos seguirán siendo fraternales, como ahora lo desea y procura, por todos los medios compatibles con su dignidad y sus derechos.

Mi Gobierno espera, Señor Ministro, que acreditando el de V. E. su respeto al tratado de amistad y los sentimientos fraternales que protesta V. E. en su comunicacion de 19 de Agosto, se resuelva à someter ampliamente la cuestion de límites à la decision del árbitro.

Suplico à V. E. se sirva darme cuanto ántes su contestacion.

Soy de V. E. con la mayor consideracion atento seguro servidor,

TOMÁS AYON.

Honorable Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Costa-Rica.

Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, Noviembre 24 de 1875,

SEÑOR MINISTRO:

He tenido el honor de recibir la respetable comunicacion que

VE, se sirvió dirigirme con fecha 20 de Octubre último, en la que exita à mi Gobierno para que acreditando su respeto al tratado de amistad que liga à las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, y los sentimientos fraternales que ántes ha protestado al Gobierno de VE., se resuelva à someter ampliamente la cuestion de límites à la decision del árbitro.

En esa comunicacion, VE. tiene à bien calificar de evasiva la respuesta que tuve el honor de dar à su despacho de seis de Julio, en el mio de diez y nueve de Agosto, por cuanto en él sostuve que, en la actualidad no existe cuestion alguna sobre límites que debiese ser sometida à la decision arbitral, y supone que para probar que no existe esa cuestion presente como verdad reconocida la legalidad del Tratado de 1858 que es uno de los hechos que se controvierten.

Insiste VE. en sostener esa misma cuestion de límites y se sirve recordarme con este motivo algunas expresiones consignadas en despachos dirigidos por mí en mi calidad de representante de este Gobierno cerca del de VE., en el año de mil ochocientos setenta y dos, al Comisionado de Nicaragua y al Gobierno mismo y en un memorandum que tambien presenté, en cuyos documentos dice VE. reconoció en nombre de mi Gobierno la existencia de esa cuestion, deduciendo de allí un nuevo argumento en apoyo de su opinion.

Añade VE. que la mala impresion que causó à su Gobierno mi respuesta, quedó un tanto desvanecida al informarse, por mi mismo despacho, de la disposicion en que se hallaba el mio de facultar al árbitro, para que en el caso de declararse insubsistente el tratado de 1858, proceda à designar los límites entre ámbas Repúblicas como el derecho ó la equidad, ó la mútua conveniencia aconsejen, en cuyos conceptos está de acuerdo su Gobierno, repugnando solamente la salvedad que en seguida hace el mio relativamente à las poblaciones que por su espontánea voluntad y con conocimiento y consentimiento del soberano, se incorporaron à Costa-Rica.

Como era de mi deber, he dado cuenta con todo al Señor General Presidente de la República, quien me ha instruido para responder à VE. en los términos que paso à verificarlo.

Siento, Señor Ministro, verme en la necesidad de manifestarle que, sin los respetos y altas consideraciones que tengo por VE. y su Gobierno, y sin tener en cuenta los sinceros deseos que han animado y animan al mio de procurar por todos los medios compatibles con sus deberes y la dignidad de la República, el restablecimiento de las buenas relaciones y de la más cordial inteligencia y armonía entre ámbos, tendria que poner punto à nuestra correspondencia en lo que mira

à la supuesta cuestion de límites llevada, en el afan de sostenerla, à una forma de discusion que desdice de la altura en que nuestros respectivos Gobiernos están colocados.

Si VE. se dignase fijar su atencion en el origen que motivó la mision con que fuí honrado en el año de 1872, cerca del Gobierno de esa República; si se fijase igualmente en los precedentes de las comunicaciones à que VE. alude, cesaria, no hay duda, de hacer inmerecidas inculpaciones de inconsecuencia à mi Gobierno.

Desde las conferencias de Rivas se convino entre los Presidentes de Costa-Rica y Nicaragua, que sin perjuicio de respetar el *statu quo* del tratado de 1858 se reconsiderase, especialmente en lo que toca à la demarcacion de límites, à cuyo intento el de Costa-Rica convino en acreditar la Legacion. Los diversos *memorandum* que se cruzaron entre los dos comisionados están demostrando que las negociaciones versaron sobre el supuesto convenido *ad effectum*, de una revision del tratado, y como la fijacion de límites fué el punto mas debatido en las conferencias y sobre el cual el desacuerdo fué completo, no es de sorprender que, en las comunicaciones, lo mismo que en los *memorandum* se tratase de límites, como de una cuestion existente; y que aun tambien se pretendiese por parte de mi Gobierno obtener lo que ha considerado siempre, sin perjuicio de la observancia de los tratados, como sus límites naturales, ofreciendo à Nicaragua en el sentido de una fraternal armonía, una compensacion con la isla comprendida entre el rio de San Juan y el Colorado con el uso libre de las aguas de este último rio.

Respecto à la otra inculpacion que VE. hace à mi Gobierno de haber contestado con una evasiva à la pregunta contenida en su citado oficio de seis de Julio, me permito llamar tambien su atencion à las expresiones consignadas en el final de mi despacho de diez y nueve de Agosto.

Preguntó VE. textualmente “el mio (Gobierno) desea saber si el Gobierno de Costa-Rica se considera ligado à todas las disposiciones y por consiguiente al artículo 1º del Tratado de amistad con que ahora están unidas las dos Repúblicas.” Yo contesté à la letra lo que sigue: “De consiguiente se cree (mi Gobierno) ligado, no sólo al artículo 1º del Tratado de amistad de 1869, à que VE. se refiere, sino tambien à sus demas compromisos estipulados, ya en ese documento, ó ya en los otros Tratados y convenios ajustados entre las dos Repúblicas.”

Si hacer una marcada injuria à la reconocida inteligencia é ilustracion de VE., no alcanzo, en verdad, en qué consista la evasion que VE. ve en una respuesta tan categórica, ni creo que deba insistir yo un momento más en demostrar que mi Gobierno

no ha podido ser explicito atendidos los términos precisos de su pregunta.

Es penosísimo para mí, Señor Ministro, ya que me hallo en el deber de contestarle, llamar tambien su atencion à otras expresiones de mi citado despacho del diez y nueve de Agosto, à fin de deshacer otra gratuita inculpacion que se sirve VE. hacerme.

Yo no he presentado como verdad incontrovertible la legalidad del tratado de 1858, cuando dije, que, por él quedó cortada la antigua cuestion de límites entre ámbas Repúblicas. Simplemente he presentado un hecho.—Creo que V.E. no negará la existencia de ese tratado, puesto que fué publicado como ley en Nicaragua: que el Gobierno lo ha respetado y hoy mismo lo respeta, aunque en legalidad de *statu quo*: creo que tampoco desconocerá que en su artículo 2º se hizo la demarcacion de límites entre las dos Repúblicas y que, en el hecho, ámbos Gobiernos han reconocido los límites fijados en él sin que, por parte de Nicaragua, se haya suscitado cuestion alguna desde el año de 1858 en que se ajustó, hasta el de 1871 en que, estando V.E. encargado del Ministerio de Relaciones de esa República, sometió à las Cámaras Legislativas la duda, no acerca de los límites, sino sobre la validez del mismo tratado.—Fijar un hecho no es asentar un derecho, aunque bien pudiera deducirse de él.

Mal se hermana la suposicion que V.E. hace, de que yo he presentado como incontrovertible la legalidad de dicho tratado, con todos los conceptos contenidos en mi despacho ya aludido, en el que de la manera más clara y terminante fijo como única cuestion de actualidad la relativa à la validez de dicho Tratado.

A riesgo de ser molesto voy à citar textualmente algunas de mis expresiones.

“No fué pues, digo en un párrafo, la cuestion de límites la que, desde entónces, se promovió, sino la de validez ó insubsistencia del Tratado de 1858.”

En otro lugar me expreso así: “Pero bajo cualquier aspecto que se consideren las diferencias entre mi Gobierno y el de V.E., ellas se derivan única y exclusivamente de la duda suscitada en 1871, sobre la validez del Tratado de 1858, y por consiguiente esa es la única cuestion existente entre ámbas Repúblicas.”

Despues digo: “por parte de mi Gobierno no se pone dificultad en que tambien se sometiese al arbitramento, pero con el carácter de eventual y como consiguiente del juicio que se formase acerca de la del Tratado que es la principal y primordial.”

Es imposible conciliar el sentido terminante de las palabras citadas, con esa asercion de V.E. de que yo fijo como verdad incontrovertible la legalidad del tratado de 1858, cuando precisamente he venido sosteniendo y sostengo que

es la única cuestión, la cuestión principal y primordial entre ámbos Gobiernos.

Para responder á la pregunta que nuevamente se sirve V.E. hacer en su oficio, que ahora contesto, me voy á permitir hacerle una observacion.

VE. habia dicho ántes que su Gobierno está de acuerdo con el mio en que, en el caso de declararse insubsistente por el árbitro el Tratado de 1858, quedase facultado para designar los límites entre ámbas Repúblicas, como el derecho á la equidad ó la mútua conveniencia lo aconsejen &?

Habia comprendido yo que el Gobno. de V.E. convenia en que se sometiese al árbitro como primordial y principal la cuestión sobre la validez del Tratado y que eventualmente, como expresamente lo habia yo manifestado, procediese á la demarcacion de límites. Con este acuerdo entre los dos Gobiernos, me prometia yo que quedaban desvanecidas todas las dificultades, debiendo ya tratarse solamente del convenio sobre el árbitro.

Pero esa esperanza desapareció al ver que en la pregunta con que termina su despacho vuelve V.E. á hablar de la cuestión de límites, desentendiéndose enteramente de la relativa á la validez del Tratado.

Francoamente no puedo explicarme conceptos tan diferentes consignados ámbos en la misma comunicacion.

Si el Gobierno de Nicaragua está de acuerdo en que el árbitro decida ántes sobre la validez del Tratado y en el caso que se declare insubsistente proceda á la demarcacion de límites, ¿qué objeto tiene la pregunta, contraída solamente á la cuestión de límites?

Fluctuaciones son esas, Sr. Ministro, que hacen difícil si no imposible, todo arreglo. Ya ántes de ahora, parecía que se habia llegado al acuerdo tan deseado, cuando mi Gobierno en despacho dirigido con fecha 27 de Enero de este año propuso al de V.E. someter la cuestión sobre validez del Tratado á la resolución definitiva de un árbitro y que ese Gobierno aceptó con la única modificación de ampliar el arbitramento á las demas cuestiones pendientes. Tanta fué la confianza de mi Gobierno en que todo inconveniente quedaba removido que aun propuso el árbitro á cuya decisión debian someterse nuestras cuestiones; pero nuevas dificultades suscitadas por parte de ese Gobierno vinieron á interponerse en la vía, de un acomodamiento en que se habian colocado ámbos Gobiernos.

En vista de eso, muy embarazoso es para mi Gobierno contestar definitivamente á preguntas que, al día siguiente se presentan bajo un nuevo carácter.

Pero por que no interprete V. E. á intencion de eludir la que ahora hace, no tengo dificultad en contestarle con franqueza que el

Gobierno de Costa-Rica está dispuesto, en cumplimiento del artículo 2º del Tratado de amistad de 1869, á someter á la decision de un árbitro todas las diferencias ó cuestiones que tiene con el de la República de Nicaragua, cuya disposicion procede no sólo del deber en que se halla por aquel Tratado, sino por conviccion, por que cree y está persuadido que este es el medio más obvio y el que aconsejan la humanidad y la civilizacion entre cualesquiera pueblos, y con mayor razon entre pueblos hermanos.

En cuanto á las cuestiones que deban someterse á la decision arbitral, permítame VE., para evitar fastidiosas repeticiones, referirme á los conceptos expresados en los despachos de esta Secretaría de 24 de Enero, 7 de Mayo y 19 de Agosto anteriores.

Respecto á la salvedad á que alude VE. en su último despacho debo tambien reproducir lo que tengo manifestado á VE. en mis comunicaciones anteriores y especialmente en el tantas veces referido oficio de 19 de Agosto.

Reiterando otra vez á VE. los vehementes deseos de mi Gobierno de llegar á un acuerdo amigable entre ámbos Gobiernos, que ponga término á nuestras actuales diferencias, me es honroso repetir, con testimonios de la más distinguida consideracion su atento seguro servidor,

VICENTE HERRERA.

Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

#### REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Oficina Central de Estadística.  
Nº 60.

San José, 20 de Noviembre de 1875.

#### Circular:

Señores Jefes Políticos, Agentes de Policía, Jueces de Paz y Comisionados Directores y Especiales.

Aunque esta Direccion ha detallado las funciones que deben ejecutarse para levantar el Censo de la poblacion de la República y determinado las que corresponden á cada una de las autoridades y de los Comisionados que van á intervenir en esta operacion, las cuales tienen su origen en las disposiciones que establece el Decreto del Poder Ejecutivo de 7 de Octubre de 1864, que está mandado observar en el presente caso: y aunque esas funciones se encuentran explicadas en las Disposiciones generales que están impresas en el reverso del Estado número 1º de "Casas y habitantes" y en las Explicaciones que se encuentran en el reverso del Estado número 2 de "Vecindario" ha procurado tambien para hacerlas mas tangibles condensarlas en el pliego que contiene el Decreto del Poder Ejecutivo de 7 de Octubre de 1864. En ese pliego y bajo el rubro de "Funciones de los Comisionados Directores.", "Funciones de los Jefes Políticos, Agentes de Policía y Jueces de Paz," "Funciones de los Comisionados Especiales" y "Funciones de las Municipalidades", se encuentran reunidos, en grupos distintos, las que le corres-

ponden ejecutar en la operacion á cada una de aquellas autoridades y comisionados.

Queriendo esta Direccion hacer desaparecer cualquiera duda que acaso pudiera ocurrir, en el último momento, á algno ó algunos de los que están llamados á intervenir en la operacion, va á permitirse hacer, por decirlo así, el Censo de una poblacion, para que cada uno pueda ver claro como es que dicha operacion se ejecuta.

La Direccion general hace previamente los nombramientos de Comisionados Directores en las Capitales de Provincia y los de Comisionados Especiales para cada una de las localidades habitadas que hay en la República: hecho esto, se ejecuta la operacion en el órden siguiente.

La Direccion remite á los Comisionados Directores de la Provincia A, un paquete que contiene el Estado de Casas y habitantes nº 1, y otro paquete de Estado de Vecindario nº 2; los Comisionados Directores remiten al Jefe Político del Canton B, á que corresponde el Barrio C, el paquete de Estados de Casas y habitantes y un cuadro de Estado de Vecindario, en que ellos pondrán previamente, en el espacio que lleva el lema "Número de la presente inversion," el número de ejemplares que contiene el paquete de "Estado de Casas y habitantes" y en la parte superior, en el lugar que está indicado, el nombre de la Provincia, del Canton, del Distrito y del Barrio á que corresponde. El Jefe Político entrega al Comisionado especial del Barrio C, el paquete de "Estado de Casas y habitantes," y á la autoridad política del Barrio el "Estado de Vecindario." El día 28 del presente mes, el Comisionado Especial del Barrio C, entregará en cada casa, un "Estado de Casas y habitantes nº 1" para que los que las habitan los llenen el día 30 de Noviembre. Ese Comisionado Especial, en asocio del Agente de Policía del Barrio C, procederá el día 1º de Diciembre á recojer, de cada casa, el Estado que habrá ántes entregado. Se supone que el jefe de familia ó cabeza de casa habrá llenado su estado con todas las explicaciones que se indican en las 31 columnas que contiene, en ese caso, lo firmará el Comisionado especial y el que habita la casa: si no lo hubiese llenado por cualquier motivo, lo hará entónces el Comisionado Especial, con los datos que el dueño de la casa le suministre, - lo firmará y hará que tambien lo firme el Agente de Policía que lo acompaña: terminada la operacion de recojer todos los Estados que habrá distribuido, devolverá á todos los que recibió á la misma autoridad que se los entregó y esta pondrá en el "Estado de Vecindario" en el espacio 2º que dice: "Se han repartido," el número de los Estados que hayan sido llenados, y en el espacio 3º que dice "Se han devuelto" el número de los que devuelvan sin llenar. Sumando e-

sas dos cantidades, deben dar un número de ejemplares igual al que se le entregó al Comisionado Especial. El Juez de Paz llenará el "Estado de Vecindario" satisfaciendo las preguntas que en él se hacen, cuyos datos recojerá del Comisionado Especial, los que no necesitan una explicacion particular, y hecho lo cual lo devolverá al Jefe Político y esta autoridad remitirá á los Comisionados Directores el "Estado de Vecindario" y el paquete ó legajo de "Estado de Casas y habitantes," que es lo que constituye el padron.

Las operaciones subsiguientes serán objeto de indicaciones particulares, si se creyeren necesarias, por los Señores Gobernadores, las Municipalidades y los Comisionados Directores.

La operacion que se ejecute en un Barrio es idéntica á la que se debe ejecutar en todas las poblaciones de la República y el procedimiento es igual en cada casa especial y en todo en general.

De Usted muy atento Seguro Servidor,

EL DIRECTOR.

## AVISOS.

### CARRERAS.



Las de Diciembre, tendrán lugar el 5 del mismo mes, en el lugar de costumbre.

Direccion del Club de Carreras.

San José, Noviembre 25 de 1875.

2 v.—1.—P.

### AVISO.

El que suscribe alquila una casa cómoda, decente y que está situada al Norte de la de Don Salvador Gonzalez.

San José, Noviembre 26 de 1875.

F. BRENES R.

3 v.—1.—D.

### IMPORTANTE.

El Establecimiento conocido con el nombre de Baños Franceses se ha trasladado á la calle de la Pólvora, cien varas Sur de la Plaza Principal, frente á la casa de Don José Ana Herrera. Se ofrece á los parroquianos un esmerado servicio.

San José, Noviembre de 1875.

3 v.—1.—P.

### A las platerías y relojerías.

En la casa del infrascrito, se encuentra un surtido de piedras finas para anillos y adornos de custodias, limas y sierras hasta de media linea, pinzas, alambre flexible é incombustible, cepillos, materia propia para pulir los metales, llaves y leontinas de acero, frascos para platear, afiladores de cuchillas y tijeras con un aparato especial para cortar vidrios en la forma que se quiera, revolveres y cápsulas de nueva invencion; todo esto para la venta á precios módicos.

Alajuela, Noviembre 26 de 1875.

JOSÉ CASTRO A.

3 v.—1.—D.

